



H. Cámara de Diputados de la Nación

2022 – Las Malvinas son argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 24 de la Ley Nº 25.877, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 24. — *Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.*

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas, el control del tráfico aéreo y la educación en período de escolaridad obligatoria.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.*
- b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.*

El PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro



H. Cámara de Diputados de la Nación

del plazo de NOVENTA (90) días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 2º: El régimen instituido deberá garantizar, la apertura del establecimiento educativo y la permanencia de los alumnos durante toda la jornada escolar.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establecido por el Decreto N° 272/2006, adoptará las medidas necesarias a fin de constituir en un plazo de treinta días la Comisión de Garantías prevista por dicha norma.

ARTÍCULO 4º: La inobservancia por alguna de las partes de los procedimientos conciliatorios establecidos en la legislación vigente y las previsiones de la presente reglamentación, o el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación o de los pronunciamientos emitidos por la COMISION DE GARANTIAS en ejercicio de sus facultades, implicará falta muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por las Leyes Nros. 14.786, 23.551 y 25.212, sus modificatorias y sus normas reglamentarias y complementarias, según corresponda.

ARTÍCULO 5º: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto puesto en tratamiento, propone incorporar a la enunciación de servicios públicos esenciales, tipificada por el artículo 24 la Ley N° 25.877 al servicio educativo en su etapa de escolaridad obligatoria.

El instituto de la “esencialidad” persigue el objetivo de garantizar, frente a eventuales medidas de acción directa de carácter gremial, la apertura del establecimiento educativo y la permanencia de los niños durante toda la jornada escolar.

El Decreto N° 272/2006, reglamentario de la Ley N° 25.877, ha establecido un protocolo de procedimiento frente a situaciones en las que medidas de carácter gremial pudieran afectar el normal funcionamiento de los “servicios públicos esenciales”. Crea en su artículo 2° la Comisión de Garantías, encargada de tutelar el procedimiento al que debe ser sometido cualquier conflicto sindical en el quedara afectado un servicio público esencial. Esta fue constituida en el año 2010, pero a la fecha su plazo de actuación (tres años) se encuentra vencido, razón por la cual se establece un plazo de treinta días a fin que el Poder Ejecutivo Nacional convoque a los organismos involucrados en su integración, para diseñar una nueva composición de la Comisión.

Por último el proyecto califica como falta muy grave –conf. Ley N° 25.212-, la inobservancia de sus disposiciones, reafirmando de esta forma la trascendencia del derecho protegido.

La educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo.

Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Un estudio de Unesco publicado en el año 2015 reveló que los alumnos argentinos que asisten a escuelas privadas rinden mejor en lectura y en ciencias naturales que los que lo hacen escuelas públicas. El dato se refiere a 3° y 6° grado, donde los alumnos de primarias privadas obtuvieron un promedio de 30 puntos más que los de colegios estatales en esas dos áreas.

El dato surge de un estudio referido a la educación primaria en 15 países de América Latina, entre ellos Argentina.

Si bien la brecha de aprendizaje entre el sistema público y privado se da en casi todos los países latinoamericanos, cuando se descarta la influencia del nivel socioeconómico de las escuelas, solo unos pocos siguen presentando diferencias: entre ellos, Argentina, Paraguay y Uruguay.

Esta diferencia de calidad educativa entre el sector público y el privado ha provocado una migración de alumnos que degrada aún más la educación pública, emblema histórico de la cultura argentina.

El derecho de huelga es un derecho fundamental, un componente esencial e inescindible de la libertad sindical; integra el elenco de los derechos humanos, un catálogo de derechos considerados esenciales o inherentes a toda persona humana y que se encuentran recogidos entre otros en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Naciones Unidas del año 1966, en particular el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Junto al reconocimiento del derecho de huelga de los diversos sistemas constitucionales, aparece el problema o la cuestión de los límites de este derecho y ello porque, en el ordenamiento jurídico democrático, no existen derechos de carácter absolutos.

En los instrumentos internacionales al tiempo que se reconoce el derecho de huelga se establece que este deberá ser ejercido de conformidad con las leyes, o supeditado a las limitaciones y restricciones previstas por el orden legal vigente. Por su parte, las Constituciones por lo general remiten a la ley para que regule el ejercicio del derecho de huelga, como es el caso por ejemplo de la española y la uruguaya.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los límites al ejercicio de la huelga deben definirse con relación a otros derechos también fundamentales afectados; es decir, caso de colisión con derechos y valores de igual o superior rango. Cuando estuvieren en juego valores superiores, lo que configuraría “una auténtica excepción”, sería admisible para la preservación de los mismos restringir el ejercicio del derecho de huelga.

La Constitución italiana en su artículo 40 reza: “El derecho de huelga se ejercitará en el ámbito de las leyes que lo regulen”, es precisamente en el marco de este precepto constitucional que el legislador italiano define los servicios esenciales en la Ley N° 146/1990, siguiendo la técnica de la definición general. “A los efectos de la presente ley se consideran servicios públicos esenciales, independientemente de la naturaleza jurídica de las prestaciones de trabajo, y aun cuando se desarrollen en régimen de concesión o convenio, aquéllos destinados a garantizar el disfrute de los derechos de la persona constitucionalmente tutelados, a la vida, a la salud, a la libertad y a la seguridad, a la libertad de circulación, a la asistencia y seguridad social, a la educación y a la libertad de comunicación” (art.1.2).

En España el art. 28.2 de la Constitución introduce el concepto de servicios esenciales, pero no lo define. Ha correspondido al Tribunal Constitucional dar una definición: “... aquellos que pretenden satisfacer derechos e intereses que son, a su vez, esenciales, y por tales debe entenderse los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.”

Ecuador, Colombia y Perú han establecido principios similares respecto al derecho a huelga aplicado estrictamente al servicio educativo.

Corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole jurídica como política, relativas al suministro de educación de calidad para todos y la aplicación y supervisión más eficaces de las estrategias educativas.

La educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad.

El derecho a aprender se encuentra receptado en el artículo 14 de la Carta Magna nacional, dentro de los derechos reconocidos a todos los habitantes de la Nación Argentina; estableciendo además el artículo 5° que las Constituciones provinciales deberán



H. Cámara de Diputados de la Nación

asegurar su cumplimiento, así como en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional tales como la Convención americana de DD HH; la Convención de los derechos del niño; el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; la Declaración universal de DD HH y la Declaración americana de derechos y deberes del hombre;

La educación como proceso de culturización es esencial para la interiorización de valores fundamentales, para asegurar la inclusión social, para el desarrollo de la intelectualidad y para garantizar la libertad y la dignidad de todas las personas en la sociedad;

La Ley de Educación Nacional N° 26.206, de Protección de niños, niñas y adolescentes remarca que los derechos de los niños son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles y que la educación es una prioridad nacional.

En el marco de la reunión paritaria nacional celebrada en fecha 17 de febrero del 2010, entre el Estado nacional y representantes de los cinco gremios docentes con representación en todo el país se acordó «agotar todas las instancias tendientes a alcanzar acuerdos salariales en las jurisdicciones y garantizar el dictado de, al menos, ciento ochenta (180) días de clases preservando el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en consonancia con la Ley N° 26.061». Asimismo se expresó que «en cumplimiento de la Ley N° 26.061 la que determina la prioridad absoluta y la exigibilidad de la protección jurídica cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes colisionen con los derechos de los adultos, las personas jurídicas privadas o públicas deberán establecer su preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas, por ello la garantía del cumplimiento de la cantidad mínima de días de clase».

Como antecedente normativo directo la Resolución N° 480/2001 del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación calificó como servicio esencial a la educación en el período de la escolaridad obligatoria, en razón de su importancia y trascendencia;

Cuando de educación se habla se encuentra comprometido el interés superior del niño, garantizado por nuestra Constitución, así como por tratados internacionales de DD HH con la máxima jerarquía normativa en el sistema jurídico argentino, todos los actores involucrados tienen el deber de encaminar sus acciones en el sentido de la garantía de dicho interés superior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otra parte la Constitución Nacional establece la regla de la igualdad y exige la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (artículo 75, inciso 23, párrafo 1), tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Itzcovitch», entre otros;

En atención a todos los fundamentos esgrimido, solicito a los demás integrantes de este cuerpo acompañen con su voto afirmativo la iniciativa puesta en tratamiento.-

Jorge Raúl Rizzotti
Diputado Nacional